

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/76/2018 INTERPUESTO POR EL C. JACOBO TORRES GÁMEZ, ostentándose como candidato a la Segunda regiduría por el principio de representación proporcional postulado por el partido político Movimiento Ciudadano para el ayuntamiento de Villa de Arista S.L.P.; **EN CONTRA DE:** “La sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En donde realizó la asignación de Regidores de representación Proporcional del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., los cuales fueron dictados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de San Luis Potosí, por las razones que más adelante expondré. Se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez al Partido Revolucionario Institucional PRI, en la asignación de la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2018-2021 al C. José Iván Castillo Gámez.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha de plano** el Juicio Ciudadano promovido por Jacobo Torres Gámez, en contra de la sesión del día ocho de julio del año en curso, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al estimarse que el juicio es notoriamente extemporáneo.

G L O S A R I O

- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Acto impugnado:** La sesión del día ocho de julio del año dos mil dieciocho, correspondiente a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Villa de Arista, S.L.P.

ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 JORNADA ELECTORAL. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de ayuntamientos.

1.2 ASIGNACIÓN DE REGIDURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El día ocho de julio del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, para Villa de Arista S.L.P., los siguientes:

49	VILLA DE ARISTA	P.A.N.	1 Uno
		P.R.I.	2 Dos
		P.M.C.	1 Uno
		P.T.	1 Uno

1.3 PRESENTACIÓN DE JUICIO. En desacuerdo con los resultados anteriores, el día treinta de agosto del año en curso, el ciudadano Jacobo Torres Gámez, ostentándose en su carácter de candidato a segundo regidor de representación proporcional, por el partido político Movimiento Ciudadano, para el municipio de Villa de Arista S.L.P.,

interpuso el presente medio de impugnación, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.4 REMISIÓN DEL JUICIO. Con fecha cinco de septiembre del presente año, se recibió ante este Tribunal Electoral, oficio número CEEPAC/SE/3866/2018, suscrito por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario ejecutivo del Consejo Electoral Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual rinde informe circunstanciado y remite medio de impugnación, mismo que fue radicado en este Tribunal Electoral con la clave TESLP/JDC/76/2018.

1.5 CIRCULACION DEL PROYECTO. El día once de septiembre del dos mil dieciocho, se circuló el proyecto a efecto de celebrar sesión para la discusión y en su caso aprobación del proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

1. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y resolver el presente desechamiento atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numerales 3 y 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

2. IMPROCEDENCIA. Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 36, fracción IV, de la Ley de justicia Electoral del Estado, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, mismo que en lo conducente dice:

“ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

...

Quando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.”

La Ley de Justicia Electoral en el Estado, específicamente en su numeral 31, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;

“ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Quando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

Así mismo al respecto se establece en el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes del que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

“ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél

en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.”

Al respecto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo de establecidos en los numerales antes citados de la ley invocada, que expresamente disponen que se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que el recurrente controvierte actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondientes a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Villa de Arista, S.L.P., aprobado en sesión de fecha del ocho de julio del año dos mil dieciocho, argumentando hacerse sabedor del acto impugnado hasta el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Pues bien, el arábigo 74, fracción I, inciso n), de la Ley Electoral del Estado, establece como atribución del Secretario del Pleno del CEEPAC, proveer de lo necesario para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto.

En ese tenor, como manifiesta el Consejo Estatal Electoral, en su informe circunstanciado se ordeno la publicación en el Periódico Oficial Local, de los candidatos electos para Diputados que resultaron electos e integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la integración de los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí período 2018-2021; entre las cuales se encuentra la del municipio de Villa de Arista, S.L.P., publicación realiza el diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, que tuvo como objetivo la difusión de las determinaciones recurridas a la población en general.

Por ende, se considera pertinente computar el plazo para determinar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial, y no en la diversa fecha que precisa el promovente, pues desde la data de publicación en el referido Periódico, el actor ya se encontraba en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos.

Lo anterior toda vez, que la publicación realizada en el referido periódico resulta un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la forma en que se integrarían los ayuntamientos en el Estado, dado que, este tiene un alcance general, teniendo por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y los Ayuntamientos. Mecanismo que se consideran óptimo para garantizar un acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez, que dichas comunicaciones posibilitaban acudir en tiempo y forma para poder ejercer eventualmente su defensa, supuesto que no fue realizado por el actor.

Por tanto, no se considera un obstáculo para que el impugnante conociera del acto reclamado mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el diecinueve de julio de los corrientes, considerando, que el actor debió estar al tanto de la integración de los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí período 2018-2021, en la cual participaba, contemplando la posición que ocupaba de candidato a segundo regidor por el principio de representación proporcional por el partido político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es que este órgano colegiado advierte, que el presente medio de impugnación no fue presentado oportunamente dentro de los cuatro días que otorga la legislación local en materia electoral, pues el acto reclamado que se recurre se tuvo por notificado a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial Local el diecinueve de julio del año en curso, en tanto, que el medio de impugnación fue interpuesto el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho. De lo que se infiere que fue controvertido aproximadamente con cuarenta y dos días de dilación.

Al respecto es pertinente mencionar que Sala Regional Monterrey, ya se ha pronunciado sobre el mismo tópico en el expediente identificado como SM/JDC/747/2018.

Por ende, ante la extemporaneidad de la demanda, se considera que el inconforme incumple con lo estipulado en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos, en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. En base a las consideraciones vertidas en la parte considerativa 2, de la presente resolución, **se desecha de plano** este medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Jacobo Torres Gámez.

TERCERO. Notifíquese en los términos de la parte considerativa 4, de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. **Rúbricas."**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.